

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

N° 017-2023-SUSALUD/GG

Lima, 27 de enero de 2023

VISTOS:

El Expediente PAD00020230000070 con código AA030.2 y el Informe N° 000008-2023-SUSALUD-OIPAD de fecha 23 de enero de 2023, de la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 40° de la Constitución Política del Perú se dispuso que la ley regula el ingreso a la carrera administrativa, así como los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos, ergo, las faltas administrativas y el procedimiento administrativo disciplinario que debe seguirse para la imposición de una sanción hacia el servidor de ser el caso, por lo que la potestad administrativa disciplinaria del empleado público emana de la Constitución Política de Perú y se desarrolla dentro del marco legal del empleo público, en este caso, dentro del marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil – LSC, regula en su “Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador” las disposiciones aplicables al régimen disciplinario (faltas y sanciones) y el procedimiento disciplinario (vía procedimental respectiva);

Que, el Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el “Reglamento”), establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación, esto es, desde el 14 de septiembre de 2014, siendo de aplicación común a todos los regímenes laborales de las entidades (Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057), de acuerdo a lo consignado en el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento;

Que, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, SUSALUD emitió la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000079 para la “*Adquisición de 2,000 unidades de mica planillado transparente A-4, 600 unidades de lápiz de madera con mina de grafito N° 2 con borrador, 160 de unidades de almohadilla de recambio para sello y 120 paquetes de papel de 75 gr.*”, a favor de la empresa EDILDAV S.A.C. por un monto de S/ 3,853.88 (Tres Mil Ochocientos Cincuenta y Tres con 88/100 Soles);

Que, ante un presunto incumplimiento por parte de la empresa EDILDAV S.A.C. con la entrega oportuna de los materiales o útiles antes descritos, la Oficina General de Administración – OGA de SUSALUD notificó notarialmente, el 4 de agosto de 2016, a la empresa EDILDAV S.A.C. la Carta N° 00136-2016-SUSALUD/OGA de fecha 18 de julio de 2016, a fin de requerirle

el cumplimiento del contrato correspondiente, otorgándole para dicha finalidad un plazo máximo de 4 días calendario;

Que, con el Informe N° 01124-2016/OGA de fecha 17 de octubre de 2016, el entonces Jefe de Gestión Logística de SUSALUD precisó a la OGA que la empresa EDILDAV S.A.C. no había cumplido con la entrega de los útiles y que, a dicha fecha, a pesar del requerimiento vía notarial efectuado, no había cumplido con la entrega de los útiles en mención;

Que, mediante Memorándum N° 01018-2016-SUSALUD/OGA de fecha 7 de noviembre de 2016, la entonces Directora de OGA trasladó el informe mencionado en el acápite anterior a la Oficina General de Asesoría Jurídica – OGAJ, recomendando comunicar al Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado – OSCE sobre el incumplimiento por parte de la empresa EDILDAV S.A.C. en la entrega de los materiales y/o útiles;

Que, a través del Informe N° 00049-2017/OGA de fecha 18 de enero de 2017, la abogada Claudia Mejía Campos, Especialista Legal en OGA, comunicó a su Directora General lo siguiente: *“(...) sin embargo, de acuerdo a lo evidenciado en los antecedentes y del informe emitido por la Jefatura de Gestión Logística, a pesar de haberse requerido con Carta Notarial N° 00136-2016-SUSALUD/OGA, el contratista no cumplió con entregar los útiles de oficina de acuerdo al plazo establecido”;*

Que, con el Oficio N° 00010-2017-SUSALUD/OGA de fecha 18 de enero de 2017, la entonces Directora General de OGA comunicó al Tribunal de Contrataciones del Estado – TCE el incumplimiento de la empresa EDILDAV S.A.C. sobre la entrega oportuna de los útiles correspondientes, para la adopción de las acciones pertinentes por el incumplimiento del contrato respectivo;

Que, mediante Cédula de Notificación N° 12583/2017.TCE, recibida por la Gerencia General el 2 de marzo de 2017, el TCE comunicó a SUSALUD que la solicitud de la aplicación de una sanción a la empresa EDILDAV S.A.C. - por el incumplimiento antes señalado - había sido admitida a trámite, siendo que, para dicha finalidad, el TCE solicitó a SUSALUD que subsane la comunicación remitiendo cierta documentación adicional;

Que, a través del Memorándum N° 00194-2017-SUSALUD/OGA de fecha 14 de marzo de 2017, la entonces Directora General de OGA requirió al Procurador Público de SUSALUD que solicite al TCE una ampliación de plazo para la remisión de la documentación adicional correspondiente;

Que, con Escrito S/N de fecha 14 de marzo de 2017, el Procurador Público solicitó al TCE el otorgamiento de un plazo adicional de diez (10) días hábiles para atender el requerimiento de información adicional respectivo;

Que, mediante Carta N° 00043-2017-SUSALUD/OGA de fecha 17 de marzo de 2017, diligenciada notarialmente el 21 de dicho mes y año, la entonces Directora General de OGA comunicó a la empresa EDILDAV S.A.C. sobre la decisión de resolver el contrato correspondiente por incumplimiento del mismo;

Que, a través de documento de fecha 17 de julio de 2017, el TCE dio atención al requerimiento efectuado por la Procuraduría Pública de SUSALUD, otorgando para dicha finalidad un plazo adicional de cinco (05) días hábiles para la remisión de la documentación adicional antes solicitada;

Que, con documento de fecha 8 de agosto de 2017, la Procuraduría Pública de SUSALUD remitió al TCE la documentación adicional anteriormente requerida para así cumplir con la subsanación planteada por el TCE;

Que, mediante Cédula de Notificación N° 01520/2018.TCE, recibida por SUSALUD el 12 de enero de 2018, el TCE dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra

la empresa EDILDAV S.A.C. por una supuesta responsabilidad que ocasionó que SUSALUD resuelva el contrato perfeccionado respectivo;

Que, con documento de fecha 6 de marzo de 2018, el TCE requirió a SUSALUD que especifique y/o envíe lo siguiente: *“De la revisión de los antecedentes administrativos remitidos por su Entidad, se aprecia que las Cartas N° 00136-2016-SUSALUD/OGA (a través de la cual se comunicó la resolución del contrato) han sido dirigidas a la dirección Jr. Santa Isabel N° 650, Huancayo; no obstante que la dirección de dicha empresa consignada en la Orden de Compra N° 017658-2016 (Orden de Compra N° 0000079) se ubica en AA. Los Milagros, Mz. B1, Lote 3, Pichanaqui. Atendiendo a lo señalado, informe si la empresa EDILDAV S.A.C. comunicó a su Entidad la variación de su domicilio (precisando el medio utilizado), debiendo además exponer la razón por la cual dirigió las cartas antes mencionadas a la dirección Jr. Santa Isabel N° 650, Huancayo, presentando de ser el caso la documentación que sustente su respuesta.”;*

Que, a través de la Resolución N° 0787-2018-TCE-S3 de fecha 27 de abril de 2018, el TCE resolvió declarar no ha lugar la imposición de sanción a la empresa EDILDAV S.A.C. por la presunta responsabilidad antes expuesta, debido a que SUSALUD no había cumplido con el procedimiento de resolución del contrato, es decir, no se había emplazado válidamente a la empresa EDILDAV S.A.C. dado que las cartas notariales en cuestión habían sido dirigidas a una dirección que no correspondía a la señalada en el contrato, recomendándose de esa manera que se determinaran las responsabilidades funcionales a las que hubiere lugar;

Que, mediante Memorándum N° 00003-2019-SUSALUD/PPSUSALUD de fecha 8 de enero de 2019, el entonces Procurador Público de SUSALUD puso en conocimiento de la Secretaria Técnica del PAD lo resuelto por el TCE en la Resolución N° 0787-2018-TCE-S3, para el deslinde de responsabilidades a las que hubiera lugar;

Que, como se ha señalado anteriormente, el TCE con la emisión de la Resolución N° 0787-2018-TCE-S3 resolvió declarar no ha lugar la imposición de sanción a la empresa EDILDAV S.A.C. por la presunta responsabilidad antes expuesta, debido a que SUSALUD no había cumplido con el procedimiento de resolución del contrato, es decir, no se había emplazado válidamente a la empresa EDILDAV S.A.C. dado que las cartas notariales en cuestión habían sido dirigidas a una dirección que no correspondía a la señalada en el contrato, recomendándose de esa manera que se determinaran las responsabilidades funcionales a las que hubiere lugar;

Que, al respecto, cabe precisar que la potestad administrativa disciplinaria tiene límites que garantizan su ejercicio bajo cánones de respeto a los derechos fundamentales de los servidores públicos, proscribiendo la arbitrariedad de quienes detentan el poder público, debiendo precisar que la mencionada potestad administrativa disciplinaria se encuentra regulada en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil - LSC y en su Reglamento General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, siendo que en dichos cuerpos normativos se describen de forma detallada, entre otros aspectos, las reglas del procedimiento administrativo disciplinario, sus fases, órganos competentes, faltas, sanciones, derechos, obligaciones y límites a la potestad disciplinaria;

Que, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, fundamento 21°, ha definido que: *“La prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades administrativas que le pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva”;*

Que, en ese escenario, es necesario establecer el marco normativo de la prescripción administrativa, bajo los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil - LSC; por ello, el Supremo Intérprete de la Constitución Política del Perú ha señalado, a través de la Sentencia N°

01542-2015-PHC/TC-PIURA, lo siguiente “(...) *la prescripción es una institución jurídica mediante el cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Por tanto, la prescripción actúa como un medio por el cual a causa de la inactividad del titular del derecho prolongado por cierto tiempo, se extingue el derecho mismo*”;

Que, de lo establecido en el artículo 94° de la LSC se puede apreciar que las autoridades del PAD cuentan con tres años, desde la comisión de la falta; o de un año, desde la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces toma conocimiento de la presunta falta, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, conforme a los siguientes términos:

“Artículo 94.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.” (El subrayado es nuestro)

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ha emitido el Informe Técnico N° 001888-2019-SERVIR-GPGSC de fecha 29 de noviembre del 2019, en cuyo numeral 3.6 - con respecto a la prescripción - precisó lo siguiente:

“(...)

3.6. Sin perjuicio de lo anterior, a efectos de computar el plazo de un (1) año antes mencionado, las entidades deberá verificar que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción de tres (3) años desde la fecha de comisión de la falta, previsto en el artículo 94° de la LSC. Asimismo, en concordancia con lo previsto en el artículo 252.2 del TULO de la LPAG, el inicio del cómputo del plazo de prescripción de tres (3) años desde la comisión de la falta dependerá de la naturaleza de la falta incurrida, conforme a lo precisado en el numeral 2.17 del presente informe técnico (...)”

Que, bajo ese contexto, a fin de dilucidar la prescripción de la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en este caso en particular, resulta importante identificar el momento y/o la fecha de la acción atípica o del hecho pasible de ser sancionado disciplinariamente, a fin de realizar el cómputo de los plazos respectivos;

Que, en tal sentido, se puede advertir de la revisión de la documentación obrante en el presente expediente disciplinario, el presunto hecho infractor se encuentra referido a que SUSALUD no habría cumplido con el procedimiento de resolución de contrato regulado en el artículo 136° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado con el Decreto Supremo N° 350-2015-EF (vigente al momento en el que ocurrieron los hechos), al haber diligenciado notarialmente las Cartas N° 00136-2016-SUSALUD/OGA y N° 00043-2017-SUSALUD/OGA, sin la observancia correspondiente de lo regulado en el artículo recientemente mencionado;

Que, en la primera carta no se especificó el apercibimiento de resolver el contrato ante un incumplimiento oportuno de la entrega de los útiles en cuestión; y, en la segunda carta, ésta fue notificada notarialmente a una dirección diferente a la consignada por la empresa EDILDAV S.A.C. en el contrato, por lo que no fue válidamente notificada y, por ende, la resolución del contrato no quedó efectivizada, hecho que fue determinante para que el TCE finalmente resuelva como no ha lugar a trámite los hechos respectivos;

Que, por lo señalado, el presunto hecho infractor se configuró cuando se procedió a notificar la Carta N° 00043-2017-SUSALUD/OGA a una dirección inválida, esto es, el día 21 de marzo de 2017, por lo que, teniendo en cuenta el plazo de tres (3) años contados a partir de la

comisión de la falta regulado en la LSC¹, **las acciones para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribieron el 21 de marzo de 2020**, operando así, de manera efectiva, el plazo de prescripción en cuestión;

Que, por lo expuesto, resulta procedente declarar la prescripción de la facultad para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario por los hechos ocurridos durante la adquisición de materiales y/o útiles con la empresa y la consecuente emisión de la Resolución N° 0787-2018-TCE-S3, de fecha 27 de abril de 2018, con la que el TCE resolvió declarar no ha lugar la imposición de sanción a la empresa EDILDAV S.A.C. por advertir que SUSALUD no había sido diligente y no habría observado el adecuado procedimiento de resolución de contrato conforme a la normativa especializada en contrataciones con el estado;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 94° de la LSC; en el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento; en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento; en el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; en el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-SA; la Resolución de Superintendencia N° 090-2019-SUSUSALUD/S de fecha 26 de junio de 2019; y, el Informe N° Informe N° 000008-2023-SUSALUD/OIPAD de fecha 23 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO por los hechos ocurridos durante la adquisición de materiales y/o útiles con la empresa y la consecuente emisión de la Resolución N° 0787-2018-TCE-S3, de fecha 27 de abril de 2018, con la que el TCE resolvió declarar no ha lugar la imposición de sanción a la empresa EDILDAV S.A.C. por advertir que SUSALUD no había sido diligente y no habría observado el adecuado procedimiento de resolución de contrato conforme a la normativa especializada en contrataciones con el estado

ARTÍCULO 2°.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

Regístrese y Comuníquese,

JULIO CESAR NIÑO BAZALAR
Gerente General

¹ Cabe precisar que de la documentación obrante en el presente expediente disciplinario no se puede advertir que la Oficina General de Gestión de las Personas de SUSALUD haya tomado conocimiento de los hechos, por lo que no corresponde contabilizar el año regulado en la normativa correspondiente para el cálculo de la prescripción correspondiente.